



Resolución Jefatural N° 000081 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 05 de Mayo del 2025

VISTO:

Los escritos presentados con fecha 25 de abril de 2025, ingresados con hoja de ruta N° 133908-2021 por Richard Quispe Huamani – Gerente de la empresa **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ORGÁNICOS D&R E.I.R.L.**, con **RUC N° 20605985425**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 23, 144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles), la cual fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 409-2021-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE de fecha 22 de diciembre de 2021, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 374-2021-SUNAFIL/IRE-AYA.

CONSIDERANDO:

- 1.1.** Que, la obligada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ORGÁNICOS D&R E.I.R.L.**, con **RUC N° 20605985425** invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa que asciende a la suma de S/ 23, 144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles), la cual fue impuesta en el trámite del procedimiento contenido en el Expediente Sancionador N° 374-2021-SUNAFIL/IRE-AYA, señalando que no fue debidamente notificada con el acto administrativo que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva; y en consecuencia, se encontraría prescrita la facultad para exigir por la vía administrativa la ejecución forzosa.
- 1.2.** Que, el numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los supuestos de hecho donde opera la prescripción: *“1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado”.*
- 1.3.** Que, sobre el particular, es preciso indicar que la multa que asciende a S/ 23, 144.00 (Veintitrés Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 soles), fue impuesta con la Resolución de Sub Intendencia N° 409-2021-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE de fecha 22 de diciembre de 2021, **notificada vía casilla electrónica el 28 de diciembre de 2021**, conforme se aprecia de la constancia de notificación emitida por el Sistema de Casilla Electrónica de la SUNAFIL. Asimismo, de la lectura de la Constancia N° 2266000348 de fecha 17 de agosto de 2022 se advierte que la Sub Intendencia de Sanción Ayacucho dejó constancia que la multa había quedado **consentida y/o causado estado con fecha 21 de enero de 2022**. Posteriormente, se remitió el título de ejecución para su cobranza coactiva a través del Oficio N° 982-2023-SUNAFIL/GG/OAD el 07 de julio de 2023 al Banco de la Nación, en atención al Convenio de Colaboración suscrito con dicha entidad.

- 1.4. Que, es preciso traer a colación lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: “145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició (...)”; en ese contexto, conforme la normativa aplicable, **la entidad contaba hasta el 21 de enero de 2024** para el inicio de las acciones de cobranza vía ejecución coactiva.
- 1.5. Que, efectuada la precisión, es pertinente indicar que el Banco de la Nación inició la cobranza en el Expediente Coactivo N° 52266-2023-SUNAFIL (ahora N° 0664-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02), emitiendo la **Resolución Coactiva N° 01 de fecha 27 de setiembre de 2023**, mediante la cual se requirió el pago de la multa al recurrente por el plazo de siete (07) días, bajo apercibimiento de emitir las medidas cautelares que dispone la ley.
- 1.6. Que, asimismo, al terminar del convenio con el Banco de la Nación la cobranza fue asumida por la Ejecutoría Coactiva N° 02 de la SUNAFIL, en el trámite del expediente coactivo el recurrente presentó el 13 de febrero de 2025 una solicitud de suspensión por la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 26979, solicitud que fue resuelta con la emitida la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 24 de febrero de 2025 que declaró improcedente la misma y, asimismo, dicho Despacho emitió la Resolución Coactiva N° 03 de 07 de marzo de 2025 que declara nula las Resoluciones Coactivas N° 01 y la N° 02. Posteriormente, se emitió la Carta N° 16-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 de fecha 20 de marzo de 2025.
- 1.7. Que, conforme se señala en las líneas precedentes, la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación procedió con el inicio de la cobranza emitiendo la **Resolución Coactiva N° 01 de fecha 27 de setiembre de 2023**; sin embargo, de la revisión de la Constancia de Notificación de Siete Días de la citada resolución se advierte que el notificador no habría ubicado la numeración de la dirección del administrado que se indica en la referida constancia, consignando dicho notificador en el apartado “Observaciones” lo siguiente: “*Se dejó frente al colegio San Carlos que el número es 392*”, tampoco se visualiza los datos de la persona que recibe la notificación o si la misma fue dejada bajo puerta. Luego de ello, no se aprecia otra diligencia de notificación de la citada resolución.
- 1.8. Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, dispone: “14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley (...)”. Aunado a ello, es pertinente citar lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG: “16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...)”; así como, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo: “Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas. (...)”.
- 1.9. Que, en ese sentido, si bien se emitió el 27 de setiembre de 2023 la Resolución Coactiva N° 01 de inicio del procedimiento de ejecución coactiva -dentro del plazo de los dos (02) años que establece la normativa de la materia-, esta resolución no fue válidamente notificada a fin de que el administrado tome conocimiento efectivo del requerimiento de pago y del inicio de la cobranza coactiva, por tanto, **la exigibilidad de la multa prescribió el 21 de enero de 2024**.
- 1.10. Que, esta situación ha ocasionado que el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa no se interrumpa, es decir, al 13 de febrero de 2025 - fecha en la cual el recurrente presentó el escrito que fue resuelto con la Resolución Coactiva N° 02-, habría operado el plazo de dos (02) años para el inicio de la ejecución forzosa; dicho de otro modo, la causal de prescripción contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido más de dos (02) años desde el consentimiento de la sanción; por lo tanto, deberá acogerse la solicitud de la recurrente.
- 1.11. Que, por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, corresponde a esta Unidad Orgánica estimar lo solicitado por la obligada.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por Richard Quispe Huamani – Gerente de la empresa **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ORGÁNICOS D&R E.I.R.L.**, con **RUC N° 20605985425**, respecto a la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N° 409-2021-SUNAFIL/IRE-AYA/SIRE de fecha 22 de diciembre de 2021, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 374-2021-SUNAFIL/IRE-AYA.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la recurrente empresa **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ORGÁNICOS D&R E.I.R.L.**, y **NOTIFICAR ADICIONALMENTE** a la dirección procesal, sito en: Jr. Grau N° 125, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Artículo 3.- **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, la Ejecutoría Coactiva N° 02 y las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Procuraduría Pública de la SUNAFIL para que en el ejercicio de sus funciones y, previa coordinación con la Oficina de Administración, evalúe e inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito con la SUNAFIL.

Artículo 5.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/FCC
H.R. N° 133908-2021

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **392145381682**